Puerto Madryn, de octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. D. B. V. D. P. M. s/ Incidente de nulidad en autos: P. R. E. y otra c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 327/95)", (Expte. 188/11),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nro. 09 F° 20 Año 2011), por haber presentado la parte actora a fs. 75 del expediente un escrito de desistimiento del recurso interpuesto a fs. 55 contra la sentencia de fs. 49/50 y vta.

I. A fs. 49/50 y vta. la Sra. Jueza de Grado rechaza el planteo de nulidad promovido por la A. de B. V. de la ciudad de Puerto Madryn. A fs. 55 el letrado representante de la parte actora apela dicha resolución. A fs. 57/60 y vta. se expresan agravios. A fs. 75 el letrado apoderado de la parte actora presenta un escrito en razón del cuál desiste del recurso deducido a fs. 55 y fundado a fs. 57/60.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada...."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, el Cód. Procesal, salvo supuesto excepcionales admitidos por la magistratura (Vg. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985-A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983) consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste. Como dispone el artículo 74 del CPCC *"...si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales.*

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario..."

En este sentido, resulta procedente la imposición de costas a quien ha desistido del recurso, toda vez que no se configura ninguna de las excepciones previstas en el art. 74 2° y 3° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial, ya que el desistimiento de autos ha sido formulado sin mediar ninguno de los supuestos a los que hace referencia el artículo precitado.

De lo expuesto se desprende, conforme criterio unánime en la jurisprudencia nacional, que corresponde la imposición de costas a la parte actora que ha desistido del medio de impugnación de la resolución de grado. (Vg. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 30/10/2007, Camiola, Osvaldo Vicente y otros c. Estado Nacional - Ministerio de Economía, La Ley Online; AR/JUR/10745/2007.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, "Ibarra, Daniel E. y otros c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro", 2005/08/23, LA LEY 20/01/2006, 4 - LA LEY 2006-A, 844 ; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, "Serra, Alberto y otros c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro", 2004/10/26, DJ 2005-1, 1079 . Ver También: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, "Tasinver S.A. c. Forastieri, Julio J.". 2006/02/28, DJ 07/06/2006, 430).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el llamado de autos para resolver de fs. 74.
2. **TENER PRESENTE** el desistimiento del recurso incoado a fs. 55. Con costas a la actora. (Conf. art. 74 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del abog. C. V. . en 8 IUS y del abog. E. A. I. en 8 IUS. (Conforme arts. 5, 6, 8 y 32 de la ley XIII N° 4.
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8, Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° SIC.-